REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2422
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00244
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S A., entidad debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras señor PER6 y por su gerente general PER7 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-23-2422
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00244
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En el presente proceso figuran como partes recurridas los señores PER1 PER2 e PER8 en calidad de sucesores del fallecido PER9 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00039 de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por* PER1 PER2 *e* PER8 *(hijos del fallecido* PER9 *y los señores* PER4 *y* PER5 *e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00297, dictada en fecha 17-07-2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto RECHAZA el recurso de apelación incidental, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida en los siguientes aspectos: a) CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil*

SCJ-PS-23-2422
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00244
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

(RD$1,500,000.00), pesos a favor de cada uno de los hijos del fallecido PER9 *los señores* PER10 PER2 *e* PER8 *por los daños morales sufridos; b) CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un (0.9358%) mensual, de la suma indicada, a partir de la fecha de la sentencia rendida en primer grado a favor de* PER1 PER2 *e* PER8 *y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos;* ***TERCERO****: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcicdos. Paloma Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurridos, PER1 PER2 PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos, en su condición de sucesores del finado PER9 así como los señores PER4 y PER5 en sus respectivas calidades de conviviente supérstite y hermando del citado fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00297 de fecha 17 de julio de 2020; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los señores PER1 PER2 PER3 y de forma incidental, a través de recursos independientes, por los señores PER4 y PER5 y por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión de los cuales la alzada acogió parcialmente el recurso principal y rechazó los incidentales según consta en la

sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00039 de fecha 22 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

2) De conformidad con los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978 procede ponderar en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la recurrente no expone en el desarrollo de su memorial de casación cuáles son los agravios de la sentencia impugnada que le afectan o cuál es el derecho tutelado que en dicha decisión le ha sido violado.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la

inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

5) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno

[1] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional*".

SCJ-PS-23-2422
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00244
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y de los hechos de la causa; **segundo:** Errónea interpretación del derecho". En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que

su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no tomar en consideración que la causa de muerte acreditada por los demandantes primigenios, hoy recurridos, es muy distinta a la que consta en el acta de defunción que aportaron ante las jurisdicciones de fondo en apoyo de sus pretensiones, pues estos alegaron

con motivo de su acción que la muerte del señor PER9 se debió a "*un paro cardiaco respiratorio y hemorragia interventricular debido a electrocución*", mientras que en el acta de defunción expresa que el citado señor falleció a causa de "*paro cardiaco respiratorio; trauma cráneo-encefálico severo; hemorragia interventricular; hemotórax izquierdo*"; que la alzada no valoró correctamente los elementos probatorios de la causa, pues de ellos lo que se advierte es que el referido difunto se encontraba en el techo de la segunda planta y que la caída no fue por electrocución, sino por enredarse con un cable de televisión; que no tomó en cuenta que de las actas de nacimiento y de defunción no es posible establecer cómo sucedieron los hechos a fin de poder atribuirle responsabilidad civil a la hoy recurrente, lo que evidencia que el hecho ocurrió a causa de una cosa ajena y que no estaba bajo la guarda de Edenorte.

10) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en suma, que, contrario a lo alegado, la alzada no le ha dado a los elementos de prueba de la causa un sentido y alcance distinto a los que realmente tienen, pues no fue un hecho controvertido que el hecho ocurrió debido a la electrocución que recibió el señor PER9 (fallecido), lo que no fue contradicho en ningún momento por Edenorte; que los argumentos en que se sustenta el memorial de casación están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la decisión criticada; que Edenorte se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos sin hacer ninguna crítica puntual al fallo objetado.

SCJ-PS-23-2422
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00244
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) La alzada con relación a los alegatos que sustentan el aspecto de medio invocado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*como se estableció de los medios de pruebas indicados que la causa de los daños sufridos al demandante tuvo por causa la anormalidad en el servicio eléctrico, cuya guarda esta a cargo de Edenorte Dominicana, S: A., al tratarse de hechos, estos pueden ser establecidos por todos los medios de pruebas permitidos en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, de acuerdo a la instrucción del proceso; se pudo determinar que los medios de prueba sometidos al debate son insuficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por los demandantes, hoy recurrentes principales, a consecuencia del accidente eléctrico , por lo que el juez a quo hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, ya que, se determinó que el hecho es atribuible a la parte demandada y recurrente incidental, quien además es la guardiana del servicio eléctrico*".

12) En lo que respecta a que la alzada no valoró que la causa de la muerte alegada por los demandantes primigenios, hoy recurridos, en distinta a la que consta en el acta de defunción de PER9 del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el aludido alegato haya sido planteado por ante la jurisdicción *a qua* ni consta depositado en esta sala el recurso incidental interpuesto por Edenorte u otro documento que permita verificar que el argumento en cuestión fue objeto de discusión por ante la segunda instancia, sobre todo cuando del fallo criticado se evidencia, y así lo hizo constar la alzada, que ante ambas jurisdicciones de fondo fueron aportados los mismos elementos de prueba, de todo lo

cual resulta evidente que el alegato examinado esta revestido de novedad y por tanto deviene en inadmisible por presentarse por primera vez en esta corte de casación.

13) En lo que respecta a que la corte incurrió en un yerro al hacer el ejercicio valorativo, pues de las declaraciones de la testigo se advierte que la víctima no murió por electrocución, sino por enredarse con un cable de televisión que no estaba bajo la guarda de Edenorte, del estudio de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción y fue valorada por la alzada, se advierte que fue escuchada como testigo la señora PER11 cuyo testimonio fue transcrito en el fallo objetado, quien depuso que el señor PER9 *"falleció por electrocución al recibir una descarga eléctrica producto de un cable de alta tensión colocado por Edenorte pegado de la segunda planta de la casa donde ocurrió el hecho"* y que al caer se lio con un cable de televisión, tal y como se infiere fue interpretado por la corte al confirmar la decisión de primera instancia en lo relativo a que el citado señor murió por electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba muy cerca de la segunda planta de la casa donde este se encontraba y de donde cayó al pavimento.

14) Asimismo, del fallo cuestionado no se verifica que la alzada se sustentara en las actas de nacimiento y de defunción para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, sino en las declaraciones de la aludida testigo a las cuales dentro de sus potestades soberanas le otorgó entera credibilidad por considerarlas coherentes y verosímiles a los hechos alegados

por los demandantes primigenios, ahora recurridos, en apoyo de sus pretensiones. Por tanto, contrario a lo estimado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* del ejercicio valorativo de la comunidad probatoria constató que el hecho en cuestión ocurrió con la partición activa de un cable de alta tensión conductor de electricidad que estaba bajo la guarda de dicha recurrente, quien además de no aportar al proceso ninguna prueba que contradijera los medios probatorios de su contraparte, no demostró la ocurrencia de causa eximente de responsabilidad alguna, a saber: caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, que desplegara efectos liberatorios a su favor.

15) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados se advierte que la alzada al valorar los elementos de prueba de la causa no incurrió en la alegada desnaturalización, en razón de que los ponderó con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

16) La parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación y en su segundo medio, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en una errada aplicación del derecho al asumir la presunción que pesa contra el guardián de la cosa inanimada como si fuera de naturaleza *jure et de jure,* lo que no es así; que al estatuir como lo hizo incurrió en un yerro, pues contrario a lo juzgado, la guarda del fluido eléctrico le ha sido conferida al usuario y no a la distribuidora del servicio

eléctrico conforme lo dispone el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que fabricó *motus propio* el comportamiento anormal de la cosa para retener responsabilidad contra EDENORTE; que aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, como si las distribuidoras fueran aseguradoras, sin que dicha responsabilidad se pueda subsumir a los hechos de la causa y sin tomar en consideración que la demostración de lesiones no prueba responsabilidad alguna en contra de dicha entidad.

17) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la alzada cumplió con el voto de la ley, pues no solo indicó en la decisión impugnada las motivaciones respecto a la ocurrencia del siniestro, sino que además refirió las pruebas que lo justifican, así como el daño producido a la víctima, por tanto, el medio y los alegatos invocados deben ser desestimados.

18) En lo que respecta a que la corte *a qua* le otorgó carácter *iure et de iure* (de derecho) a la presunción que aplicó en la especie como si se tratara de una responsabilidad objetiva, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, la cual se reafirma, que la responsabilidad que se le imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa

inanimada y se retiene su responsabilidad una vez que la parte demandante demuestra que: i) la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[2]. Aspectos que se advierte fueron constatados por la alzada en el caso que nos ocupa.

19) Asimismo, conforme a la postura reiterada por esta sala a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada se le aplica un régimen de responsabilidad objetivo en el que existe una presunción de falta con carácter de derecho que solo se destruye probando una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; por lo tanto la alzada al aplicar un régimen de responsabilidad objetivo y considerar con carácter de derecho la presunción aplicable a este tipo de responsabilidad actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

20) En cuanto a que la corte no tomó en cuenta que la ley le otorga la guarda del fluido eléctrico al usuario conforme lo dispone el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, es preciso indicar, que el referido texto legal dispone que: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o*

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 197, 24 de marzo de 2021, B. J. 1325.

particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución…"; de cuyas disposiciones se advierte que no tiene ninguna aplicación en el caso que nos ocupa, pues la guarda que atribuye dicho texto legal al consumidor es relativa a las instalaciones eléctricas dentro de las viviendas o locales comerciales que no es de lo que se trata en la especie, pues el accidente no ocurrió en ninguno de estos lugares, sino en el techo de una casa de dos niveles donde se encontraba la víctima cuando hizo contacto con un cable de electricidad que estaba sumamente cerca del dicho lugar, es decir, que no estaba a una distancia adecuada y prudente, es decir, que no representara un riesgo para cualquier persona, según constató la corte *a qua*,.

21) Por otro lado, en cuanto a que la corte presumió un comportamiento anormal de la cosa, dicho alegato a juicio de esta sala resulta infundado, debido a que la jurisdicción *a qua* al referirse a la anormalidad en el servicio hace alusión a que no se estaba prestando mediante instalaciones ubicadas en lugares adecuados.

22) Además, en lo relativo al alegato de que acreditar lesiones no es prueba de que se ha comprometido la responsabilidad civil, conforme se lleva dicho, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la alzada retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente fundamentada en que constató que el hecho sucedió porque el cable de electricidad con el que hizo contacto la víctima no estaba a una distancia segura o adecuada

y que Edenorte era la guardiana del referido cable, aspectos que no fueron contradichos por la citada distribuidora a través de medios de prueba a contrario, de lo que se evidencia que la alzada, no se sustentó en las aludidas lesiones para retener la responsabilidad civil de esta última, sino en las comprobaciones antes indicadas.

23) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio analizados por infundados.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00039 de fecha 22 de febrero de 2023, dictada

SCJ-PS-23-2422
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00244
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Napoleon R. Estevez Lavandier
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/d767dc30-44a3-49d6-9ef9-d8e042bd5807